

EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ANÁLISIS Y PROPUESTA DE CONCEPTO

THE RIGHT TO FREE DEVELOPMENT OF PERSONALITY, ANALYSIS AND PROPOSAL OF CONCEPT

Oscar Guillermo Barreto Nova*

Resumen

El presente texto parte de la concepción de la libertad y la presencia de este valor en los textos constitucionales. Posteriormente, se realiza un breve análisis sobre el papel del juez constitucional y cómo éste, a través de sus sentencias, va generando un cambio y una evolución en la manera de entender el derecho. Por último, se vinculan las dos ideas anteriores mediante un análisis sobre la jurisprudencia existente sobre el libre desarrollo de la personalidad, lo anterior mediante una muestra delimitada a cinco jurisprudencias, para finalmente descomponerlas en lo que se considera sus elementos más básicos, para proceder a reordenarlos y estar en condiciones de proponer un concepto sobre este derecho.

Palabras clave: libertad, sentencia, juez, desarrollo de la personalidad, jurisprudencia.

* Maestro y licenciado en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México FES Acatlán, con estudios de especialidad en derechos humanos.

Fecha de recepción: 5 de agosto de 2019.
Fecha de aceptación: 24 de octubre de 2019.

Abstract

This text starts from the conception of freedom and the presence of this value in the constitutional texts. Subsequently, a brief analysis is carried out on the role of the constitutional judge and how this, through its sentences, is generating a change and an evolution in the way of understanding the law. Finally, the two previous ideas are linked through an analysis of the existing jurisprudence on the free development of personality, the above through a sample delimited to five jurisprudence, to finally break them down into what is considered its most basic elements, to proceed to reorder them and be able to propose a concept about this right..

Keywords: *freedom, judgment, judge, personality development, jurisprudence.*

I. Introducción

Se ha dicho que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho de carácter indeterminado, el cual, tuvo su punto más alto cuando se resolvió en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el uso lúdico de la marihuana, no obstante, este derecho ya contaba con dos antecedentes jurisprudenciales que trataban sobre temas de reasignación sexual y el divorcio sin expresión de causa.

Se puede decir que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que para algún sector de la academia es de origen jurisprudencial, tiene una corta vida en nuestro sistema jurídico, es decir, no era un derecho reconocido por el ordenamiento y, por ende, no era exigible ante los tribunales.

En el derecho comparado ya tiene un largo recorrido, tal es el caso de Colombia, donde tiene fuente constitucional y es la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana la que lo ha dotado de contenido.

Creemos que ante la falta de propuestas conceptuales, el presente trabajo es relevante porque tiene por objeto proponer una idea básica sobre este derecho, tomando en cuenta a la propia jurisprudencia que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual será analizada y codificada con la ayuda del software denominado MAXQDA.

Con la propuesta conceptual formulada se espera contribuir al perfeccionamiento, estudio y desarrollo del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El concepto que se presenta no tiene la intención de ser definitivo, al contrario, que sirva de saque para ir delimitando, ampliando, interpretando el derecho en cuestión. Somos conscientes que el planteamiento que se realiza puede carecer de los elementos que definan un concepto, estamos abiertos a todo tipo de sugerencias y críticas, sin embargo, consideramos que corresponde a las nuevas generaciones contribuir en la construcción de las bases para pensar e investigar el derecho de diferentes maneras, es por lo anterior, que nos aventuramos a escribir las líneas siguientes, y a exponer la manera en que se realizó esta pequeña investigación.

II. Empecemos por la libertad

El hecho de analizar el concepto de libertad ya sea desde una visión filosófica, teleológica, social o jurídica, implicaría hacer un recorrido por la historia de la humanidad *per se*, situación que escapa a la dimensión temporal que nos proponemos en este trabajo. Sin embargo, es obligatorio referir que la idea de libertad ha estado presente en todas las latitudes del planeta y que incluso ha sido estandarte y motivo de guerras, piénsese en las luchas por la independencia a lo largo de la historia, a pesar de ello, no sólo en las guerras que tienen como objeto recuperar la libertad de los individuos de un Estado ocupado, sino también por las luchas por mantener dicha libertad ante las amenazas de ser sometido.

En efecto, la libertad colectiva como la libertad individual ha sido amenazada por diversos intereses a lo largo de la historia. Es por lo anterior que diversos filósofos se han dedicado a conceptualizar y señalar los límites que la libertad impone al poder público. Dicho pensamiento ha venido a sobrepasar las fronteras históricas, es decir, a pesar del ámbito temporal en que haya sido emitido, sigue estando vigente e incluso es invocado por el sector político a la hora de sus discursos o bien en la elaboración de leyes, pactos internacionales o en textos constitucionales.

Para contextualizar la idea anterior, pensemos en el periodo conocido como la Ilustración y sus pensadores clásicos de filosofía política, a modo de muestra Locke, Rousseau y Hobbes, dichas mentes impulsaron las ideas libertarias, entre otras, sobre las cuales serían retomadas para la elaboración de diversos textos con repercusiones jurídicas. La Revolución americana en contra de los ingleses, se constituyó como la defensa frente a la intervención como función originaria de los derechos fundamentales.¹ Por otro lado, con la Revolución francesa los derechos fundamentales hicieron más bien las veces de principios supremos conductores del orden social llamados a dar firmeza y continuidad a la trabajosa y complicada reforma del derecho. Por consiguiente, y ante todo, no señalaban límites al Estado, sino que se dirigían a él con un mandato de actuación.²

Dieter Grimm señala la importancia de tomarse los derechos fundamentales en serio, pues éstos no pueden agotarse en mantener a distancia al Estado, sino que han de extender su protección a los presupuestos materiales del ejercicio de la libertad y los peligros que amenazan a ésta desde la sociedad misma.³ En efecto, los derechos ya no pueden entenderse únicamente como límites al poder, ahora deben considerarse como parte de un desarrollo que promueva la libertad de los correspondientes ámbitos vitales por medio de la actividad estatal.⁴

¹ Grimm Dieter, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, trad. de Raúl Sans Burgos y José Luis Muñoz de Baena Simón, Madrid, Trotta, 2006, p. 158.

² *Ibidem*, p. 159.

³ *Ibidem*, p. 164.

⁴ *Ibidem*, p. 165.

La libertad como ya hemos mencionado, está presente en la dogmática de los derechos fundamentales y en los textos constitucionales para dotarlos de contenido moral. Ahora bien, pongamos como ejemplo de lo anterior a nuestra propia Constitución en el pasaje que se expone en la siguiente sección.

III. Una mirada al pasado

Es necesario señalar que no se hará un pronunciamiento sobre el estado actual que guarda dicho concepto, más bien, resaltaremos un pasaje del *Diario de los Debates del Congreso Constituyente* del periodo 1916-1917. Lo anterior para poner énfasis en la cuestión teleológica de la discusión sobre la libertad que mantuvieron los constituyentes en ese momento histórico, en búsqueda de la consolidación de un Estado constitucional.

En la mañana del miércoles 13 de diciembre de 1916, en el Teatro Iturbide, se dio una discusión bastante interesante entre los Diputados Rafael Martínez de Escobar y José Natividad Macías, la discusión giró en torno a la redacción del artículo 1º de la Constitución.

El diputado Rafael Martínez de Escobar argumentó que las —así denominadas en ese momento— garantías individuales debían entenderse como garantías constitucionales, ya que en ellas subyacen de manera genérica las garantías individuales y las garantías sociales.⁵ Es justo decir que ambas intervenciones son una oda legislativa, en virtud de sus argumentos y del contexto histórico-social, por lo que es ampliamente recomendada la lectura del *Diario de los Debates*, ahora bien, dado el tema del presente trabajo, resaltaremos parte de la intervención del diputado Macías de la siguiente manera:

- a) *Concepción del derecho de libertad.* El hombre tiene un derecho fundamental, que es el derecho a la vida, y en este derecho está comprendido el derecho de libertad, el cual se traduce por el derecho a todas las necesidades naturales del individuo.⁶
- b) *El papel de las Constituciones respecto a la libertad.* Las constituciones no necesitan declarar cuáles son los derechos; necesitan declarar de la manera más completa y más absoluta todas las manifestaciones de la libertad.⁷
- c) *Las diversas manifestaciones de la libertad.* En el fondo están reconocidos los derechos naturales del individuo, sea que estos derechos sean de este, o de aquel, o de cualquier otro, sea que fueron de ocho, diez, veinte o cincuenta; todos están reconocidos allí, porque las garantías que otorga la sección primera son para respetar las primeras diversas manifestaciones de la libertad humana.⁸

⁵ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, 1916-1917, 4a. reproducción, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 618-623.

⁶ *Ibidem*, p. 627.

⁷ *Idem*.

⁸ *Idem*.

Las entonces garantías individuales eran entendidas como límites al poder, veamos, por ejemplo, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Quinta Época emitida en el Amparo Administrativo en Revisión bajo el expediente 3044/33, que se cita continuación:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. Los derechos que bajo el nombre de garantías individuales consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas que, en aras de la libertad individual y en respeto a ella, se oponen al poder o soberanía del Estado, quien, por su misma naturaleza política y social, puede limitar la libertad de cada individuo, en la medida necesaria para asegurar la libertad de todos; y la limitación de que se habla, debe ser en la forma misma en que se precisan o definen en la Constitución las citadas garantías individuales, siendo las leyes generales y particulares, el conjunto orgánico de las limitaciones normales que el poder público impone a la libertad del individuo, para la convivencia social, dentro de las mismas garantías individuales, so pena de ineficiencia absoluta, en caso de rebasarlas, porque entonces, dado el régimen de supremacía judicial que la Constitución adopta, se consigue la protección de las mismas garantías, por medio del juicio de amparo.⁹

Hacer mención en específico de los puntos anteriores, tiene por objeto resaltar, a partir de la antropología constitucional, el tema de la libertad, ahora bien, no debe pasar por alto que el texto constitucional fue reformado en 2011, sin embargo, la esencia del mismo no ha cambiado, pues con dicha reforma se maximizó la protección de los derechos fundamentales de las personas.

IV. La libertad según Isaiah Berlin

Con base en el objetivo de este trabajo, se tomará un concepto más contemporáneo de la libertad, el cual, es propuesto por Isaiah Berlin, quien concibe dos conceptos de libertad, uno en sentido positivo y otro en sentido negativo. Cada uno, responde a dos interrogantes, las cuales tienen como fundamento a la razón y a la coacción respectivamente.

1. Libertad en sentido positivo

El sentido positivo de la libertad bajo la reflexión del autor seleccionado, responde a la siguiente pregunta: ¿Qué o quién es la causa de control o interferencia que puede determinar que alguien haga o sea una cosa u otra?¹⁰ Para dar respuesta a lo anterior,

⁹ Tesis Aislada (Constitucional), *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, 286719, Segunda Sala, t. XL, abril de 1939, p. 3630.

¹⁰ Berlin, Isaiah, *Dos conceptos de libertad. El fin justifica los medios. Mi trayectoria intelectual*, 2a. ed., trad. de Ángel

Berlin hace énfasis en el tema de la coacción, que implica la interferencia deliberada de otros seres humanos dentro de un espacio en el que si esta no se diera yo actuaría.¹¹ Si bien la idea anterior, está dirigida a un plano de seres humanos en su ámbito horizontal, también se da en el plano vertical. Por lo que hay que trazar una frontera entre el ámbito de la vida privada y el de la autoridad pública.¹² De lo anterior se infiere que siempre existirá un mínimo de libertad para cada individuo en la cual se puede trazar un plan de vida. Es esta concepción “positiva” de la libertad, no estar libre de algo, sino estar libre para algo, para conducir una forma de vida determinada.¹³ Con base en este sentido positivo, es posible afirmar que no será válida una norma jurídica que impida desarrollar un plan de vida.

2. Libertad en sentido negativo

El sentido negativo contesta a la siguiente pregunta: ¿Cómo es el espacio en el que al sujeto —una persona o un grupo de personas— se le deja o se le ha de dejar que haga o sea lo que esté en su mano hacer o ser sin la interferencia de otras personas?¹⁴

La libertad en sentido negativo se da cuando no existen elementos que permitan actuar conforme a mis deseos. La libertad es autogobierno, es la eliminación de los obstáculos interpuestos a mi voluntad, cualesquiera que sean tales obstáculos¹⁵ de manera más breve, este sentido de la libertad, en que otros hombres no impidan a uno elegir.¹⁶ Este tipo de libertad permite que una persona se pueda identificar en un determinado sector social, ser conforme a sus deseos y necesidades, tomar sus propias decisiones.

Tanto la libertad en sentido positivo como en sentido negativo, Isaiah Berlin las vincula y resume de manera magistral, en la siguiente idea:

Quiero que mi vida y mis decisiones dependan de mí mismo, y no de fuerzas exteriores sean estas del tipo que sean. Quiero ser el instrumento de mis propios actos voluntarios y no de los de otros hombres. Quiero ser un sujeto y no un objeto; quiero persuadirme por razones, por propósitos conscientes míos y no por causas que me afecten, por así decirlo, desde fuera. Quiero ser alguien, no nadie; quiero actuar, decidir, no que decidan por mí; dirigirme a mí mismo y no ser accionado por una naturaleza externa o por otros hombres como si fuera una cosa, un animal o un esclavo incapaz de jugar mi papel como humano, esto es, concebir fines y conductas propias... Sobre todo, quiero tener conciencia de mí mismo como un ser activo que piensa y quiere, que es respon-

Rivero, Madrid, Alianza, 2014, p. 60.

¹¹ *Ibidem*, p. 61.

¹² *Ibidem*, p. 64.

¹³ *Ibidem*, p. 75.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ *Ibidem*, p. 99.

¹⁶ *Ibidem*, p. 76.

sable de sus propias elecciones y que es capaz de explicarlas por referencia a sus ideas y propósitos propios.¹⁷

Las ideas del filósofo resultan pertinentes y aplicables a la temática que se aborda en el presente texto, a pesar de haber sido presentadas por primera vez en 1958 y que posteriormente Michelangelo Bovero retomaría en su obra *Una gramática de la democracia: contra el gobierno de los peores* (2002), al retomar el tema del poder y la libertad.¹⁸ En dicho texto, Bovero explica el grado de libertad que tiene una persona en razón del poder que ejerce sobre ella otro individuo. Lo anterior se puede trasladar al poder público, pues mi libertad dependerá del grado en que el poder estatal delimite las decisiones de una persona condicionando de esta manera su actuar. Con lo anterior consideramos que a partir de la idea de la libertad del autor seleccionado, se puede entender de una manera más puntual el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

V. Sobre los derechos implícitos

En este apartado, abordaremos cuestiones de tipo teóricas para comprender la metodología usada en este trabajo, para justificar lo anterior, suscribimos la idea de Boas y Kroeber al tenor de lo siguiente: “Los problemas del método no pueden verse en forma aislada, están estrechamente relacionados con una concepción general del mundo y con una teoría general de la sociedad. Para comprender cualquier proposición metodológica es necesario relacionarla con una teoría”.¹⁹

Wróblewski, señala que los principios implícitos son aquellos que no han sido incorporados expresamente al derecho,²⁰ es decir, de la lectura del catálogo constitucional de derechos fundamentales, no podríamos advertir en primera instancia estos principios, siguiendo con este autor, no se crea derecho: “Cualquier lector puede construir así un principio implícito, precisamente porque en la medida en que ese principio se halle realmente implícito en el ordenamiento el lector no habrá creado Derecho; tan solo habrá reformulado y, por más que solo el Legislador pueda en principio crear Derecho, cualquiera puede en cambio reformularlo”.²¹

Al respecto el expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Héctor Gros Espiell²² señala que los derechos implícitos, también son llamados no enuncia-

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Cfr.* Bovero, Michelangelo, *Una gramática de la democracia: contra el gobierno de los peores*, trad. de Lorenzo Córdova Vianello, Madrid, Trotta, 2002, pp. 75-77.

¹⁹ Boas y Kroeber, *El relativismo, el organicismo y la dialéctica*, México, Taller Alberto, 1990, p. 22.

²⁰ *Cfr.* García Figueroa, Alfonso, *Criaturas de la moralidad. Una aproximación neoconstitucionalista al derecho a través de los derechos*, Madrid, Trotta, 2009, p. 134.

²¹ *Idem.*

²² Gros Espiell, Héctor, “Los derechos humanos no enunciados o no enumerados en el constitucionalismo americano y en el artículo 29 (c) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos”, en Vasak, Karel, *Amicorum Liber: Les droits de l’homme à l’aube du XXIe siècle*, Bruselas, Emile Bruylant 1999, pp. 208-242.

dos y que es común encontrarlos en el constitucionalismo americano siendo su origen una concepción iusnaturalista del derecho.

Estos derechos no enunciados o no enumerados han sido llamados a veces por la doctrina “derechos implícitos” o “derechos inherentes”, ya que, cuando se refieren a derechos propios e innatos de la persona humana, sólo pueden encontrarse en una concepción jusnaturalista, en virtud de la cual existen derechos inherentes a la persona humana, anteriores al Estado y a toda organización constitucional.²³

El exjuez interamericano resalta la idea liberal en la concepción de estos tipos de derechos, así mismo, resalta la importancia de garantizarlos de igual forma que los derechos expresamente reconocidos en la Constitución.

Aunque se acepte la idea de que los derechos humanos no declarados o no enunciados expresamente en el texto constitucional deben considerarse igualmente existentes, en virtud del fundamento filosófico de las constituciones democráticas liberales, se ha conceptualizado, con razón práctica, que es útil —y hasta necesario— incluir en las Cartas Supremas disposiciones que establezcan de manera directa y expresa, que la enumeración o la enunciación de derechos no es taxativa y que esa enunciación o enumeración no excluye otros que derivan de la naturaleza humana o de los caracteres esenciales del sistema político.²⁴

La idea anterior no escapa a la labor de un juez, más aún, si se trata de un juez constitucional al resolver asuntos donde un derecho no está expresamente reconocido como se verá más adelante.

Ahora bien, señaladas algunas ideas sobre los derechos implícitos, es necesario hacer mención que la libertad es un elemento subyacente a ciertos derechos fundamentales: libertad de asociación, libertad de imprenta, libertad de creencias, por mencionar algunos, a su vez, dicho elemento es indispensable para resolver sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por ende, la libertad es una constante a lo largo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. La labor de un juez constitucional

¿El juez constitucional crea o aplica derecho? Esta disyuntiva es abordada por el exjuez presidente de la Corte Suprema de Israel, Aharon Barak al preguntarse cuál es la función del juez constitucional. Lo anterior, cobra relevancia, puesto que al resolver un caso sometido a su jurisdicción como actividad primaria puede encontrarse con casos fáciles a

²³ *Idem.*

²⁴ *Idem.*

los cuales la respuesta surge de manera más clara, no obstante, lo que sucede en los casos difíciles es más complejo, tal como ocurre en los tribunales constitucionales al someter a su jurisdicción la interpretación de la Constitución.

El profesor Barak retoma parte del pensamiento de Roscoe Pound al señalar que debe existir cambio con estabilidad en el derecho, por ende, el juez debe equilibrar la necesidad de cambio y la necesidad de estabilidad.²⁵ Lo anterior, resulta una tarea complicada, porque las dinámicas sociales son cada vez más complejas y ponen a prueba la aplicación del derecho, por medio de sus propios instrumentos de protección a los derechos fundamentales, en específico los medios de control constitucional.

La evolución del derecho debe ser a tal grado que permita advertir estabilidad, pues el cambio sin estabilidad es anarquía.²⁶ Entonces podemos afirmar que la función del juez, sobre todo constitucional, es garantizar estabilidad con cambio y cambio con estabilidad.²⁷

Barak hace una reflexión sobre las líneas anteriores, en el sentido que el progreso de la jurisprudencia a través de la historia debe de ser cuidadoso. La elección no es entre rigidez o flexibilidad. Es una cuestión del grado de flexibilidad,²⁸ lo anterior, tiene relación con los derechos implícitos y con la noción de la libertad que permea en los textos constitucionales ya que el juez en la jurisdicción constitucional debe de interpretar acorde con al propósito con el que fue elaborado o reformado un texto constitucional, lo anterior, para garantizar los derechos que reclama la sociedad contemporánea con base en dicha norma fundamental.

En efecto, el juez actúa dentro del contexto del sistema, y sus resoluciones se deben de integrar a dicho sistema. Por esta razón, los jueces deben garantizar que el cambio sea orgánico y el desarrollo sea gradual y natural. El cambio generalmente debe ocurrir por evolución, no por revolución,²⁹ al menos en una sociedad democrática. Tomando en consideración lo anterior, en el apartado siguiente, se hará un análisis sobre la evolución del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Ahora bien, ¿cómo se tendrá que dar este cambio paulatino del que habla Barak? Si tomamos en cuenta lo que hasta aquí se ha venido sosteniendo, podemos afirmar lo siguiente: 1) el papel de la libertad como uno de los núcleos de los derechos fundamentales; 2) la evolución de los derechos fundamentales como límites al poder estatal; 3) el papel del juez constitucional como garante del cambio con estabilidad del derecho. Debemos poner atención en las sentencias pronunciadas por el Poder Judicial, siendo más puntuales en la jurisprudencia. Al respecto, tal como lo señala Daniel Bonilla Maldonado, citando a Paul W. Khan, la jurisprudencia es un género literario. Las sentencias anuncian el significado del derecho haciendo uso de una serie de herramientas retóricas

²⁵ Barak, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor. El papel de un tribunal constitucional en una democracia*, trad. de Estefanía Vela Barba, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 3.

²⁶ *Ibidem*, p. 4.

²⁷ *Idem*.

²⁸ *Idem*.

²⁹ *Ibidem*, p. 5.

que tienen como objetivo persuadir a los ciudadanos.³⁰ Entonces, tenemos que la sentencia es un acto público que enuncia para todos el significado del derecho.³¹

La importancia de las sentencias, sobre todo las que emite un tribunal constitucional, radica en que en ellas se contiene la interpretación de un derecho contenido en la Constitución o en tratados internacionales, o bien, la aplicación de un derecho implícito, tal como lo sostiene Wróblewski y Gross Espiell. Para finalizar este apartado haremos énfasis en que, a partir de las sentencias y la jurisprudencia derivada de estas, según sea el caso, se puede ir dando el cambio por medio de una estabilidad, lo anterior se podrá advertir de una mejor manera en el apartado de análisis de datos.

VII. El libre desarrollo de la personalidad

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el segundo párrafo del artículo 19 dispone de manera muy genérica sobre el libre desarrollo de la personalidad.³² Por lo que tendríamos que repensar si se trata de un principio o derecho implícito.

Lo anterior, en el sentido que, cuando existan delitos que afecten este derecho, se podrá solicitar prisión preventiva, no obstante, dicho precepto constitucional no proporciona una definición sobre este derecho.

Por lo tanto, surge la necesidad de buscar un concepto de este derecho. Así, acudimos a buscar en el derecho comparado algunas nociones que nos permitan advertir cómo este derecho ha ido operando en otras latitudes, la búsqueda, nos llevó al trabajo de Anabella Del Moral Ferrer³³ y su preciso recuento cronológico de la jurisprudencia constitucional colombiana sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, del cual rescataremos los puntos que consideramos más relevantes dado el propósito de este trabajo.

³⁰ Khan. W., Paul, *Construir el caso. El arte de la jurisprudencia*, trad. de Daniel Bonilla Maldonado, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Universidad de Palermo, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, p. 33.

³¹ *Ibidem*, p. 57.

³² “Artículo 19... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”, párrafo reformado, *Diario Oficial de la Federación*, 12 de abril de 2019.

³³ Del Moral Ferrer, Anabella, “El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana”, *Cuestiones Jurídicas*, vol. VI, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 63-96.

1. Un punto de partida

La Constitución Colombiana de 1991 sí reconoce expresamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad.³⁴ Por ende, de conformidad con el trabajo de Del Moral, a partir de 1994 la Corte Constitucional Colombiana inicia el desarrollo jurisprudencial de este derecho basándose en la libertad del individuo, lo cual es una constante a lo largo de diversas sentencias,³⁵ de las cuales se pueden advertir rasgos compartidos con el pensamiento de Isaiah Berlin, señalado en párrafos anteriores, como libertad general para actuar (libertad en sentido positivo) y autonomía (libertad en sentido negativo)

No obstante, dado el minucioso estudio jurisprudencial sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la autora a la cual hemos hecho referencia, resaltaremos el trato conceptual que realiza sobre este derecho:

...el derecho al libre desarrollo de la personalidad se ubica en los derechos fundamentales cuyo objeto tiene la particularidad de tutelar una esfera vital del individuo, esto es, la construcción de su plan o proyecto vital, pero que al mismo tiempo describe un comportamiento genérico, pues ciertamente ampara, como norma abierta, diversas posibilidades de comportamientos o conductas que pueden ser muy dispares, a través de las cuales el individuo ejerce tal derecho, asegurando de esta forma un hacer permitido que puede oponer a terceros.³⁶

El concepto anterior nos permitirá tener como punto analítico de partida el planteamiento de un tribunal constitucional que ha sido activo referente al derecho que es materia del presente trabajo.

Como delimitación conceptual, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en teoría, no debe confundirse con el *principle of self-determination*, (principio de autodeterminación), pues este principio se constituye como un derecho de los pueblos, el cual tiene como base a la Revolución Francesa.³⁷ No obstante, el Presidente Wilson fue el primero en aportar a la teoría del *principle of self-determination*³⁸ según Nawaz citando a Jennigs. Lo anterior es reforzado por el propio Nawaz, en el contexto de los catorce puntos enunciados en el discurso enunciado por el presidente en 1918, tras culminar la Primera Guerra Mundial con el objeto de alcanzar la paz.³⁹ En el punto quinto de los catorce que contenía el discurso de referencia, el Presidente Woodrow

³⁴ “Artículo 16. Todas las personas tienen el derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

³⁵ Del Moral Ferrer, Anabella, *El libre desarrollo de la personalidad*, cit., sentencias C-221/94, T-222/92, T-532/92, C-176/93.

³⁶ *Idem*.

³⁷ “The best know historical instances of self-determination are probably the American and French Revolution”, véase Nawaz, M. K., “The Menaning and Range of the Principle of Self-Determination”, *Duke Law Journal*, Durham, 1965, p. 83, disponible en: <https://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1957&context=dlj>, consultado el 13 de octubre de 2019.

³⁸ “It was probably Wilson, more than any other person, who first contributed to a theory of self-determination”, *idem*.

³⁹ *Idem*.

Wilson señaló lo siguiente: “... a free, open minded, an absolutely impartial adjustment of all colonial claims, based upon a strict observance of the principle that in determining all such questions of sovereignty the interests of the populations concerned must have equal weight with the equitable claims of the government whose title is to be determined”.⁴⁰

Es evidente cómo en ese punto, se tenía al menos la intención de igualar las reclamaciones de las colonias al mismo nivel del gobierno del título que se determinara, tras el reajuste económico, social y político de dicho evento mundial. Por ende, debe de concluirse que conceptualmente no son similares el principio de autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad. Porque el primero tendría como núcleo el valor de la igualdad, y el segundo del valor de la libertad, además, tienen su origen en diferentes contextos.

El derecho a la autodeterminación es reconocido a nivel constitucional a los pueblos indígenas en el artículo 2º, párrafo cuarto y en el punto A de la misma porción constitucional.⁴¹ Por otro lado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se encuentra en el artículo 19 como ya hemos referido. Al hacer notar la diferencia entre estos dos conceptos al menos de una manera previa, y dado el objetivo del presente trabajo, no se abordará el tema de la autodeterminación, por más que pudiéramos asignarle una interpretación de autodeterminación personal. Dicho lo anterior, en el siguiente apartado se realizará un análisis de datos puesto que ya tenemos delimitado conceptualmente el objeto de estudio.

En México el libre derecho al desarrollo de la personalidad tuvo su punto más relevante en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el uso lúdico de la marihuana,⁴² (no obstante que ya había sentencias donde reconocían este derecho en temas como: 1) reasignación sexual y 2) divorcio incausado). Con base en este derecho, se concedió el amparo a los quejosos por existir normas jurídicas que impedían desarrollar un plan de vida.

Dado que el objeto del presente texto no es abordar *per se* esa resolución⁴³ ni realizar un análisis profundo sobre el tema, nos abocaremos en este apartado a realizar un análisis sobre los antecedentes y la jurisprudencia propia de este derecho para después desfragmentar sus elementos y organizarlos en una propuesta de concepto.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 83 y 84.

⁴¹ “Artículo 2º

...

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación”.

⁴² Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió cinco amparos en revisión: 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 548/2018, 547/2018, de los cuales derivaron las tesis de jurisprudencia respecto al libre desarrollo de la personalidad: 1a./J. 4/2019 (10a.); 1a./J. 3/2019 (10a.); 1a./J. 6/2019 (10a.).

⁴³ AR 237/2014, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

2. Análisis de datos

Por principio de cuentas, no debe de pasar por alto que la ejecutoria que consolidó la jurisprudencia sobre el tema del libre desarrollo de la personalidad fue el amparo en revisión 547/2018.⁴⁴ En la parte que nos interesa dado el tema tratado, podemos advertir que se analiza lo que concierne al libre desarrollo de la personalidad a partir del párrafo 24 de la sentencia.

En la sentencia podemos advertir que la Primera Sala, citando a Nino, llega a las mismas conclusiones que las contenidas en el presente texto en el apartado de la libertad, en efecto en el párrafo 29 de la ejecutoria se puede advertir lo siguiente:

29. En primer lugar, debe destacarse que la Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de “atrincherar” esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal.⁴⁵

30. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros.⁴⁶

Contrario a lo que sostenemos en el presente trabajo, en el sentido que el libre desarrollo de la personalidad tiene en su núcleo el valor de la libertad, en la ejecutoria se sostiene que el referido principio, deviene de la dignidad: “33. En el ordenamiento mexicano, esta Suprema Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional...”.

En este sentido, la sentencia coincide con la idea de la libertad de Isaiha Berlin, tal como se desprende del párrafo 34:

34 ...el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite “la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo”, de tal manera que supone “el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

⁴⁴ Bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucia Piña Hernández.

⁴⁵ Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2a. ed., Buenos Aires, Astrea, 1989, p. 223.

⁴⁶ *Idem*.

Lo anterior lo retoma del precedente consistente en el amparo directo 6/2008. Siguiendo con el análisis, en el párrafo 39 de la ejecutoria, podemos advertir al menos implícitamente la idea de Barak de ir asegurando el cambio de una manera paulatina: “39. De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, parece evidente que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho cuyos contornos deben irse precisando jurisprudencialmente”.

En este sentido, la sentencia hace un análisis sobre el derecho comparado citando precedentes de la Corte Alemana y Estadounidense, por lo que se recomienda ampliamente los párrafos 35⁴⁷ y 38⁴⁸ de la sentencia de la cual hemos hecho referencia, no obstante, en los párrafos 41 y 42 hace alusión a los precedentes que a continuación haremos el análisis correspondiente (Amparo directo 6/2008 y Amparo directo en revisión 1819/2014).

Para llevar a cabo el análisis referido en el párrafo anterior, por principio de cuentas, se tomó una población total de 25 criterios, entre tesis aisladas y jurisprudencias que llevan la expresión “Desarrollo de la personalidad” en el rubro.⁴⁹ Lo anterior nos arrojó los siguientes datos:

- i) *Periodo temporal*: Los criterios señalados fueron emitidos durante el periodo del 2009 al 2019. Es decir, un lapso de 10 años. Lo anterior, implica que, dada la temporalidad, esta abarca de manera mínima la novena época y de una forma más amplia la décima época del Semanario Judicial de la Federación.
- ii) *Tipo de criterio*: a) Tesis Aisladas: 20. b) Jurisprudencias: 5
- iii) Órgano jurisdiccional que las emitió:
 - a) Suprema Corte de Justicia de la Nación
 - a’) Primera Sala: 16.
 - b) Tribunales Colegiados de Circuito: 9

⁴⁷ “En este orden de ideas, en la línea de lo expuesto por el Tribunal Constitucional alemán en el caso Eppler, 31 puede decirse que la libertad ‘indefinida’ que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la ‘esfera personal’ que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas”, párrafo 35 de la ejecutoria del Amparo en Revisión 547/2018.

⁴⁸ En este párrafo la sentencia cita las siguientes obras: Rossler, Beate, *The Value of Privacy*, Cambridge, Polity Press, 2005 p. 89, y Mayer Schönberger, Viktor, “Strands of Privacy: DNA Databases and Informational Privacy and the OECD Guidelines”, en David Lazer (ed.), *The Technology of Justice: DNA and the Criminal Justice System*, Cambridge, MIT Press, 2004. Dicho párrafo a la letra señala: “En el derecho norteamericano, por ejemplo, a partir del derecho al debido proceso en su aspecto sustantivo se ha desarrollado lo que se conoce como ‘decisional privacy’. 35 Esta vertiente del derecho a la privacidad está directamente relacionada con la autonomía personal, puesto que no sólo garantiza un ámbito de libertad en la toma de decisiones que sólo le conciernen al individuo, sino que también da cobertura a una genérica libertad de acción, que incluye aspectos como la manera de comportarse en público o los estilos de vida de la persona”.

⁴⁹ Lo anterior se puede consultar en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=DESARROLLO%20PERSONALIDAD&Dominio=Rubro&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&Hits=20&Index=1&LND=2013138>.

iv) *Precedentes:*

- a) Amparo Directo: 9.
- b) Amparo Directo en Revisión: 5.
- c) Amparo en Revisión 10.
- d) Contradicción de Tesis 1.

Señalado esto, de conformidad con el principio de obligatoriedad de la jurisprudencia⁵⁰ se delimitará el análisis a los criterios que emitieron el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual tenemos cinco tesis⁵¹ que se sujetaron al siguiente estudio.

Por antecedentes, vamos a entender, las tesis que abordaron el tema del libre desarrollo de la personalidad de una manera indirecta, es decir, sirvieron de fundamento para el reconocimiento de otro derecho o bien, para decidir sobre diversa figura jurídica.

Los temas abordados fueron la reasignación sexual y el divorcio sin expresión de causa, el primero se derivó de un amparo directo mientras que el segundo derivó de un amparo directo en revisión. Para una mayor comprensión se tiene el siguiente diagrama.

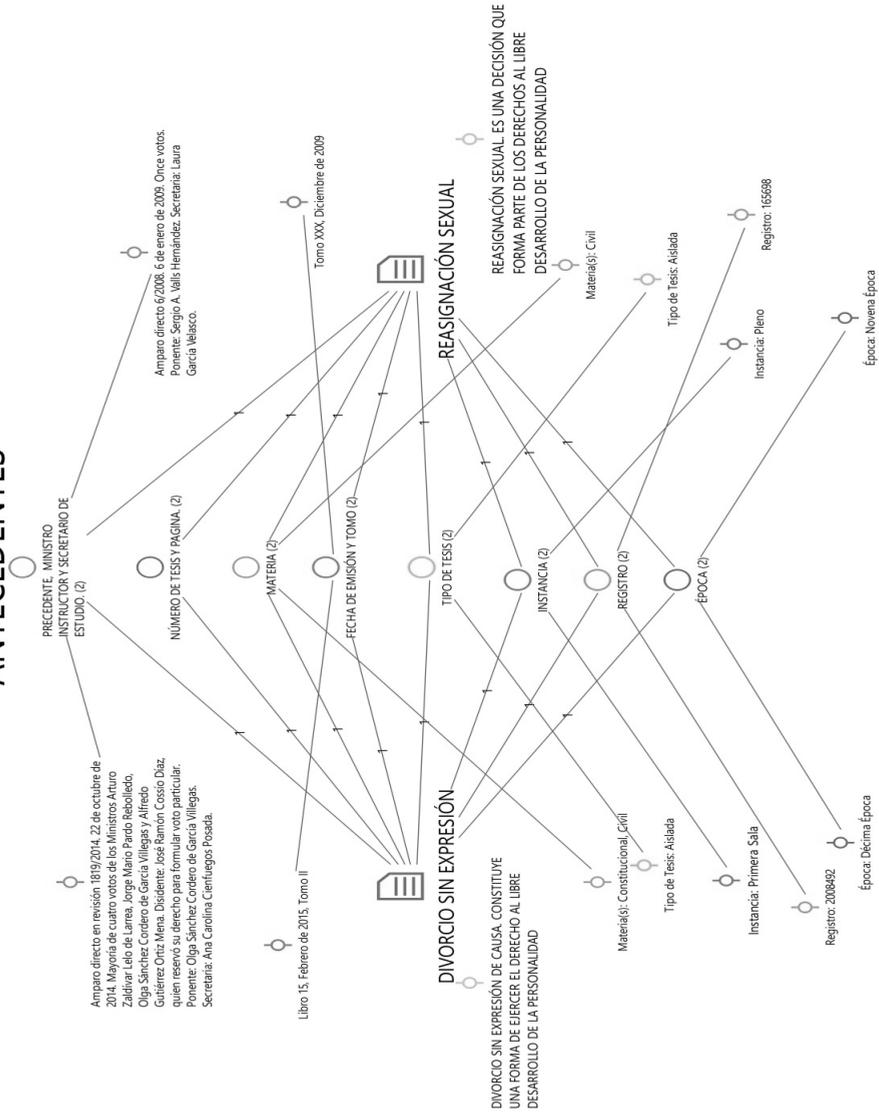
⁵⁰ El Artículo 217 de la Ley de Amparo primer párrafo dispone lo siguiente:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales

⁵¹ Las cinco tesis que se sujetaron al presente análisis tienen los siguientes números de registro: 1) Registro No. 2 019 355; 2) Registro No. 2 019 357; 3) Registro No. 2 019 359; 4) Registro No. 165 698; 5) Registro No. 2 008 492.

ILUSTRACIÓN 1 ELABORACIÓN PROPIA CON INFORMACIÓN DE LAS TESIS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES



Del diagrama elaborado, podemos tener una lectura formal de la jurisprudencia acerca de los antecedentes del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de lo cual rescatemos lo siguiente:

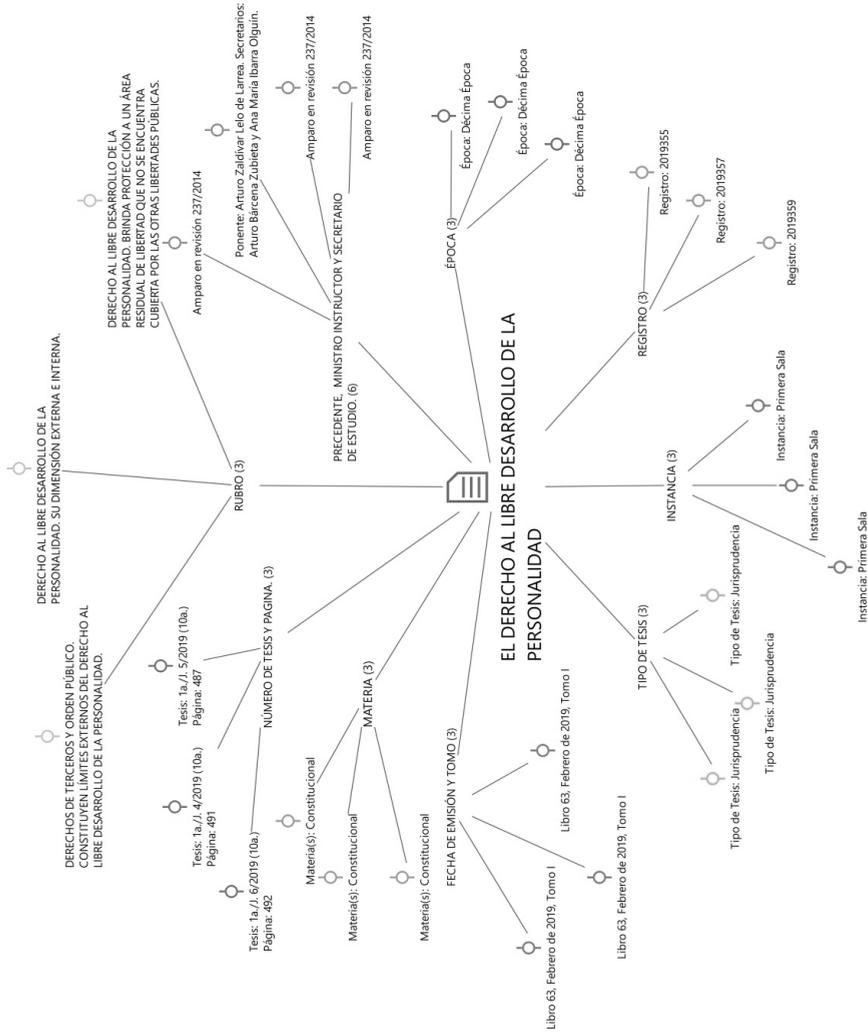
- 1) La interpretación de este derecho tiene su antecedente en un ámbito temporal, anterior a la reforma de junio del 2011 (derechos humanos), reconociéndole el carácter de un derecho autónomo, tal como se desprende de la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tema reasignación sexual).
- 2) Ya con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011 y con la Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que: expresar necesariamente una causal de divorcio incidía en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad, con base en estos dos antecedentes podemos señalar que este derecho, surge, en el ámbito civil y en materia familiar en nuestro sistema jurídico.

No obstante, el derecho al libre desarrollo de la personalidad fue tomando forma al resolver el amparo en revisión 237/2014, por parte de la Primera Sala del máximo tribunal.

De este amparo en revisión se emitieron tres tesis de jurisprudencia de las cuales tomamos las siguientes consideraciones:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el órgano jurisdiccional que conoció y resolvió de este amparo en revisión, la cual, se ha reconocido por su postura de corte liberal al seno del máximo tribunal; el ponente fue el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por lo que, al interpretarse y darle forma y contenido a dicho derecho por vía de jurisprudencia, que a la postre sería obligatoria, es posible reclamar la violación al libre desarrollo de la personalidad.

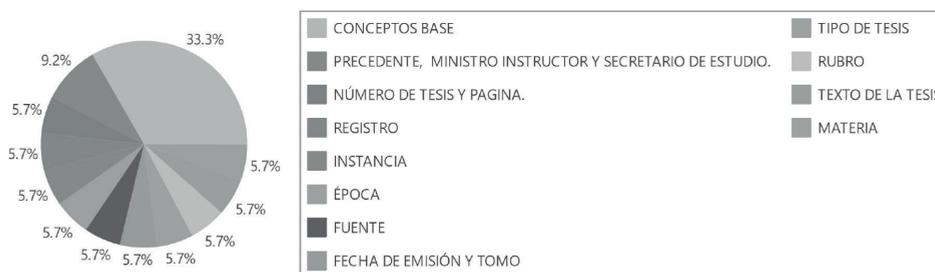
ILUSTRACIÓN 2 ELABORACIÓN PROPIA CON INFORMACIÓN DE LAS TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.



Ahora bien, del grupo de tesis sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y que se esquematizaron en los diagramas anteriores, se procedió a codificar a través de segmentos, lo anterior, para tener un porcentaje acerca de los conceptos base contenidos en las tesis, lo que nos arrojó los siguientes resultados:

ILUSTRACIÓN 3 ELABORACIÓN PROPIA CON INFORMACIÓN DE LAS TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Segmentos codificados de las tesis analizadas.



Por conceptos base, entenderemos las ideas dentro del cuerpo de las tesis que nos permitirán tener una mejor comprensión sobre el libre desarrollo de la personalidad. Ahora bien, con base en el grafico anterior, tenemos que los conceptos base implican un 33% de los segmentos codificados de las tesis, y que organizamos en la siguiente matriz.

MATRIZ DE SEGMENTO

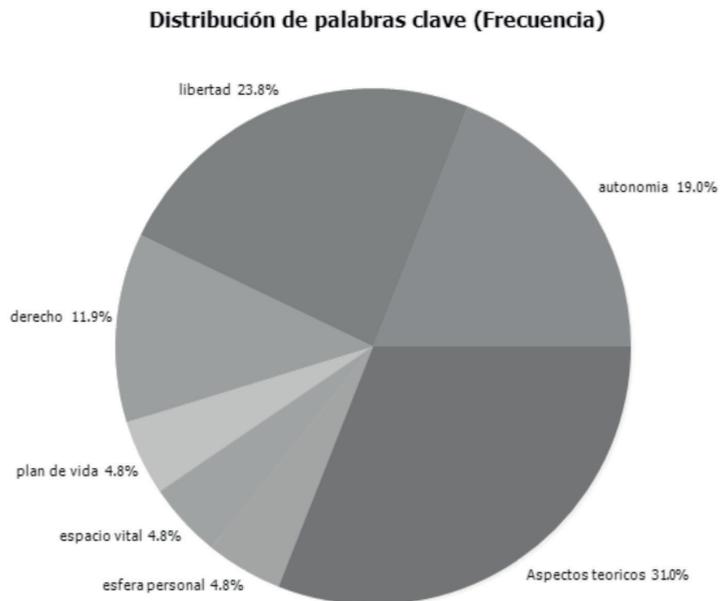
	DIVORCIO SIN EXPRESIÓN (TESIS)	REASIGNACIÓN SEXUAL (TESIS)	EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (TESIS)
Conceptos base	<p>a. Manifestación que constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>b. Modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.</p>	<p>a. El derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género.</p> <p>b. Sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás.</p> <p>c. Expresión de la individualidad de la persona.</p> <p>d. Proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.</p>	<p>a. La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen.</p> <p>b. "coto vedado"</p> <p>c. El bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros.</p> <p>d. La Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad".</p> <p>e. Se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas.</p> <p>f. Al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión.</p>

	DIVORCIO SIN EXPRESIÓN (TESIS)	REASIGNACIÓN SEXUAL (TESIS)	EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (TESIS)
			<p>9. El derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas.</p> <p>h. Libertad de actuación humana.</p> <p>i. Cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>j. Este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.</p> <p>k. La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad.</p> <p>l. Complementa las otras libertades más específicas.</p> <p>m. "esfera personal"</p> <p>n. Nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad.</p> <p>o. Dimensión externa e interna.</p>

	DIVORCIO SIN EXPRESIÓN (TESIS)	REASIGNACIÓN SEXUAL (TESIS)	EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (TESIS)
			<p>p. Externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad.</p> <p>q. Perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.</p> <p>r. Acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal.</p> <p>s. En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto.</p> <p>t. Por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido.</p> <p>u. Límites en los derechos de los demás y en el orden público.</p> <p>v. Funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre que tal intervención sea idónea, y no resulte innecesaria o desproporcionada en sentido estricto.</p>

De la matriz elaborada, seleccionamos las palabras que aparecen de manera más frecuente y que de manera gráfica se pueden representar de la siguiente forma:

ILUSTRACIÓN 4 ELABORACIÓN PROPIA CON INFORMACIÓN DE LAS TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.



Con base en lo anterior, estamos en condiciones de proponer un concepto acerca del derecho al libre desarrollo de la personalidad tomando en cuenta los aspectos vertidos a lo largo del presente texto, con la intención de contribuir a su desarrollo.

VIII. Propuesta de concepto del derecho al libre desarrollo de la personalidad

“El derecho al libre desarrollo de la personalidad es aquel derecho que tiene en su núcleo el valor de la libertad y protege la autonomía de la persona para la realización de un proyecto de vida. En vista de lo anterior, implica el reconocimiento de otros derechos

no expresos constitucionalmente o cualquier conducta o permiso para actuar dentro de su espacio vital, con el cual, las personas se sientan identificados y permitan ser reconocidas dentro de la sociedad sin que lo anterior tenga el carácter de un derecho absoluto, pues este derecho, encuentra sus límites en el orden público y el ejercicio de los derechos de las demás personas, a la vez que las protege de injerencias arbitrarias por parte del Estado sin que medie una causa justificada o bien para que proteja un fin constitucionalmente válido. Por ende, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, no es una creación jurisprudencial, sino que emana del valor de la libertad presente en la Constitución. Por lo que se considera una fase superlativa de la libertad personal”.

La propuesta anterior no implica cerrar el debate en torno al derecho al libre desarrollo a la personalidad, al contrario, si a partir de este, se identifican elementos que no se tomaron en cuenta en la elaboración, se corrige y en términos de Popper, salvando las distancias, se utiliza el método de la falsación para poner a prueba dicho concepto, que habrá aportado a la ciencia del derecho lo necesario para que esta siga avanzando.

IX. Conclusiones

Primera. El derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene como núcleo el valor de la libertad. La importancia de este valor es tan alta, que nos permite extraer derechos que no están expresamente contenidos en la Constitución.

Segunda. Los derechos que no están expresamente en el catálogo constitucional, merecen la misma importancia y garantía que los que se encuentran de una manera expresa.

Tercera. Los jueces constitucionales tienen la encomienda de acercar el derecho a la sociedad, pues esta es cada vez más demandante con los reclamos en búsqueda de libertad, igualdad y justicia, por lo anterior, puede darse el caso que en ciertas situaciones los jueces no encuentren un derecho que se encuentre de una manera expresa en la Constitución para resolver un caso, por lo que deberán de recurrir a los valores que hacen a una sociedad democrática, procurando un cambio paulatino como se ha venido evidenciando con los antecedentes jurisprudenciales sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es decir, ir llevando un cambio lento pero progresivo sin que el sistema lento colapse.

Cuarta. El presente trabajo propone un concepto sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin embargo, estamos conscientes que este derecho puede ser abordado desde diversas disciplinas, teorías y metodologías, si lo vertido en este escrito, propone un debate en torno a la materia que trata, así como el surgimiento de nuevos conceptos u objeciones al propuesto, habrá logrado su objetivo principal, pues consideramos que las oportunidades para publicar, deben ser aprovechadas en la medida en que sea posible para la creación y propuesta pues de esta manera se contribuye al debate en torno a los derechos humanos.

X. Bibliografía

- BARAK, Aharon, *Un juez reflexiona sobre su labor. El papel de un tribunal constitucional en una democracia*, trad. de Estefanía Vela Barba, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.
- BERLIN, Isaiah, *Dos conceptos de libertad. El fin justifica los medios. Mi trayectoria intelectual*, 2a. ed., trad. de Ángel Rivero, Madrid, Alianza, 2014.
- BOAS y KROEBER, *El relativismo, el organicismo y la dialéctica*, México, Taller Alberto, 1990.
- BOVERO, Michelangelo, *Una gramática de la democracia: contra el gobierno de los peores*, trad. de Lorenzo Córdova Vianello, Madrid, Trotta, 2002.
- DEL MORAL FERRER, Anabella, “El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana”, *Cuestiones Jurídicas*, vol. VI, núm. 2, julio-diciembre de 2012.
- GALEANA, Patricia (prol.), *Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, *Criaturas de la moralidad. Una aproximación neoconstitucionalista al derecho a través de los derechos*, Madrid, Trotta, 2009.
- GRIMM, Dieter, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, trad. de Raúl Sans Burgos y José Luis Muñoz de Baena Simón, Madrid, Trotta, 2006.
- GROS ESPIELL, Héctor, “Los derechos humanos no enunciados o no enumerados en el constitucionalismo americano y en el artículo 29 (c) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos”, en VASAK, Karel, *Amicorum Liber: Les droits de l’homme à l’aube du XXIe siècle*, Bruselas, Emile Bruylant 1999.
- KHAN, W., Paul, *Construir el caso. El arte de la jurisprudencia*, trad. de Daniel Bonilla Maldonado, Bogotá, Siglo del hombre editores, Universidad de los Andes, Universidad de Palermo, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.
- NAWAZ, M. K., “The Menaning and Range of the Principle of Self-Determination”, *Duke Law Journal*, Durham, 1965.